Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 213 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT
LIMA, 13 JUL. 2020

VISTOS:

(i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020, declaró inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.02.2020, que sancionó a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** con una multa de 2.523 UIT y el decomiso de 9.161 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[1], por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; a la empresa **NUTRIFISH S.A.C**. con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[2], por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP; con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[3], por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[4], por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.711 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 12.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El escrito con Registro N° 00016926-2020 de fecha 03.03.2020, presentado por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**

---

1 El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

2 El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

3 El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

4 El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

(iii) El escrito con Registro N° 00017551-2020 de fecha 05.03.2020, presentado por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**

(iv) El expediente N° 0432-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020[5], se sancionó a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** con una multa de 2.523 UIT y el decomiso de 9.161 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP; a la empresa **NUTRIFISH S.A.C**. con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP; con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.711 UIT y el decomiso de 19.561 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.711 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 12.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 9° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP.

1.2 A través del escrito con Registro N° 00016926-2020 de fecha 03.03.2020, la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020.

1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00017551-2020 de fecha 05.03.2020, la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020.

1.4 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020, entre otros aspectos, se declaró inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C** e infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 506-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, por los fundamentos expuestos en el referido acto administrativo.

---

[5] Notificada a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1557-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 12.02.2020 (fojas 101 del expediente) y notificada a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1356-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 12.02.2020 (fojas 102 del expediente).

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si corresponder conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020

3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019.JUS, en adelante el TUO de la LPAG[6] , dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212º del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.06.2020, se observa que en el numeral 6.2.1 se consignó lo siguiente: *"(…) en el punto 2.1 (…)"*, debiendo consignarse: *"(…) en el punto 3.1 (…)"*. Asimismo, en el numeral 6.2.2, se consignó lo siguiente: *"(…) en el punto 2.2 (…)"*, debiendo consignarse: *"(…) en el punto 3.2 (…)"*. De otro lado, en el numeral 6.2.3, se consignó lo siguiente: *"(…) en el punto 2.3 (…)"*, debiendo consignarse: *"(…) en el punto 3.3 (…)"*. Además, en el numeral 6.2.4, se consignó lo siguiente: *"(…) en el punto 2.4 (…)"*, debiendo consignarse: *"(…) en el punto 3.4 (…)". Finalmente, en el numeral 6.2.5, se consignó lo siguiente: "(…) en el punto 2.5 (…)", debiendo consignarse: "(…) en el punto 3.5 (…)"*. Igualmente, en el numeral 1.6, se consignó, en la décimo sexta fila, lo siguiente: *"(…) 2.1711 (…)"*, debiendo consignarse: *"(…) 2.711 (…)"*.

3.1.4 Considerando lo expuesto, corresponde la rectificación de los errores materiales, los cuales no constituyen una alteración del contenido de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 18.06.2020, ni modifican el sentido de la decisión; por tanto, no afectan derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea

---

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.3 En el presente caso, se observa que en el numeral 6.2.1 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, se desvirtuó el argumento de apelación esgrimido por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, respecto de la conducta infractora tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP referida a *"(…)no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)"*[7].

4.1.4 Al respecto, el literal f) del numeral 6.2.1 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, consignó de manera equívoca, lo siguiente: *"En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541: N° 000167 de fecha 12.10.2018, donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio, respecto a la cantidad y de recursos hidrobiológicos que estaban siendo procesados; llegando a la convicción que el día 12.10.2018 presentó información incorrecta al presentar la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004041, que consignó 400 cajas de descarte y residuos hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, con un peso total de 10,400 kg.; cuando según el Reporte de Pesaje N° 0716, el referido recurso pesó 19,561.0 kg.; incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente".*

4.1.5 Asimismo, el literal f) del numeral 6.2.5 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, consignó de manera equívoca, lo siguiente: *"(…) presentó información o documentación incorrecta (…)".*

4.1.6 Sobre el particular, se debe precisar que acuerdo al marco normativo mencionado, el párrafo consignado en los literales f) de los numerales 6.2.1 y 6.2.5 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, no constituyen un vicio transcendente que afecten el pronunciamiento emitido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-20202-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, respecto de la responsabilidad de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** sobre el supuesto que le fue imputado: *"(…)no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…)"*, tipo infractor subsumido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, puesto que de la argumentación

[7] Imputada a la empresa NUTRIFISH S.A.C. mediante la Notificación de Cargos N° 3185-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2019.

expuesta en los demás literales contenidos en los numerales 6.2.1 y 6.2.5, se observa que este Consejo ha desvirtuado de manera congruente los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente, llegando a la convicción, en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, que la citada persona jurídica incurrió en la conductas infractoras precitadas; por lo que debe ser suprimido el literal f) del numeral 6.2.1 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT y respecto del literal f) del numeral 6.2.5, sólo el extremo referido a : *"(…) presentó documentación o información incorrecta (…)"*.

4.1.7 En relación a lo expuesto, cabe señalar que los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto[8].

4.1.8 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, y en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "*(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (…) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa.*"[9]; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.1.9 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (…) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado*"[10].

4.1.10 Por lo tanto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, corresponde rectificar los errores materiales y conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, toda vez que hubiera tenido el mismo sentido.

---

[8] MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

[9] MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350.

[10] DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDOÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.07.2020, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – RECTIFICAR los errores materiales contenidos en los numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5 y 1.6 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.06.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

a) **DONDE DICE:**

"(...)

*6.2.1 (...) en el punto **2.1***

(...)".

DEBE DECIR:

"(...)

*6.2.1 (...) en el punto **3.1***

(...)".

b) **DONDE DICE:**

"(...)

*6.2.2 (...) en el punto **2.2***

(...)".

DEBE DECIR:

"(...)

*6.2.2 (...) en el punto **3.2***

(…)".

c) **DONDE DICE:**

"(…)

6.2.3 (…) en el punto ***2.3***

(…)".

DEBE DECIR:

"(…)

6.2.3 (…) en el punto ***3.3***

(…)".

d) **DONDE DICE:**

"(…)

6.2.4 (…) en el punto ***2.4***

(…)".

DEBE DECIR:

"(…)

6.2.4 (…) en el punto ***3.4***

(…)".

e) **DONDE DICE:**

"(…)

6.2.5 (…) en el punto ***2.5***

(…)".

DEBE DECIR:

"(…)

6.2.5 (…) en el punto ***3.5***

(…)".

f) **DONDE DICE:**

"(...)

1.6 (...) ***2.1711***

(...)".

DEBE DECIR:

"(...)

1.6 (...) ***2.711***

(...)".

Artículo 2º.- **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 150-2020-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 18.06.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** y a la empresa **INVERSIONES y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones